Propuesta de ADIDAMA

PROYECTO DE LEY No.408
(de___de _____ de 2008)

Por el cual se Desarrolla el Artículo 312 de la Constitución Nacional, Definiendo las Armas de Fuego y Municiones no Consideradas como de Guerra, Reglamentando su Tenencia, Porte y Uso por Parte de Particulares

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto adoptar las normas y requisitos para

1. **reglamentar** la tenencia y **porte** de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores;
2. **establecer** el régimen jurídico para la expedición, renovación, suspensión y cancelación de las licencias relacionadas con armas de fuego, municiones;
3. **establecer** los requisitos para la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, municiones, sus componentes y accesorios;
4. regular los talleres de reparación y mantenimiento de las armas de fuego;
5. **reglamentar** los clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego;
6. **así como** el régimen para el registro de armas de fuego y
7. **definir** las **situaciones en las** que procede la incautación y decomiso.

Artículo 2. El objeto principal de la presente Ley, en atención al mandato del Artículo del Artículo 312 de la Constitución Nacional, consiste en definir cuáles armas de fuego no han de reputarse como de guerra, siendo, por ende, susceptibles de ser lícitamente poseídas; utilizadas; y portadas por parte de particulares, reglamentando la importación, comercialización y uso de las mismas.

Artículo 3. Esta Ley se regirá por los siguientes principios:

1. La promoción y defensa del derecho a la autodefensa de la vida y patrimonio propio y de terceros; de los derechos humanos habidos en la Constitución y la Ley y, la construcción de una cultura de respeto hacia los ciudadanos y sus patrimonios conforme a la moral y ética judeo-cristiana.

2. La prevención de los delitos vinculados a la posesión y la tenencia ilícita de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados, así como a la prevención del mal uso de estos bienes de importación restringida.

3. Criterio responsable de reglamentación y fiscalización estatal respecto de todas las materias objeto de la presente ley.

4. Desarrollo continuo y constante superación en el cumplimiento de las funciones estatales relacionadas con el registro, reglamentación y fiscalización de las actividades reguladas por la presente ley, otorgando autonomía funcional y económica a la Autoridad Competente.

5. Es un deber Constitucional del Estado, y de los funcionarios que lo representan, el otorgamiento con arreglo a la Ley, de los Resueltos; Certificaciones; y, Licencias relacionadas con el ámbito de aplicación de la presente Ley.

6. Todas las solicitudes para desarrollar cualesquiera de las actividades reguladas por la presente ley, se fundarán en el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 41 de la Constitución Nacional.

7. No realizar propaganda o publicidad que de cualquier forma, estimule o promocione el uso irresponsable y/o temerario de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados.

Artículo 4. No podrán adquirir, tener o poseer armas de ninguna clase, las siguientes personas:

1. Los menores de edad.

2. Sufrir de algún impedimento físico; desmembramiento; o incapacidad visible o evidente, que no le permita acreditar ante la Autoridad Competente que tal condición no es óbice para el eficiente control y manejo de armas de fuego, de la misma clase y características, de aquella(s) que el interesado pretende poseer; portar o utilizar. Para coleccionar armas de fuego, bastará con que un psicólogo o médico psiquiatra, acredite que el interesado esté en pleno control de sus facultades mentales.

3. Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con armas de fuego o punzo-cortantes o por los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas, relacionados con drogas, lavado de dinero, robo, violación carnal, trata de personas, violencia intrafamiliar, y/o uso, tráfico o posesión ilegal de cualesquiera armas, delitos contra la seguridad colectiva, fé pública, patrimonio.

4. Los delincuentes reincidentes, y aquellas personas inhabilitadas para poseer y/o portar armas de fuego por orden de la autoridad judicial competente.

5. Los extranjeros que no posean permiso de residencia permanente en el país, salvo lo dispuesto en esta ley y el reglamento.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 5. El significado y sentido que tendrán las palabras y/o términos contenidos en esta Ley y su reglamento, serán los siguientes:

1. **Arma:** Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego. Incluye armas corto-punzantes y contundentes.

2. **Armas de fuego**: Instrumento que conste, de por lo menos, un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas ante del siglo XX o sus réplicas; o cualquier otro dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

3. **Accesorio.** Parte secundaria o utensilio auxiliar de importación restringida, para ser integrada(o) a las armas de fuego, a fin de que funcionen adecuadamente o, según el caso, facilitando su funcionamiento. No constituyen accesorios los lubricantes; miras; compensadores; cartucheras; correas; baquetas y demás artículos no integrables a las armas de fuego para su debido o superior funcionamiento.

4. **Almacén de Depósito Oficial**. Infraestructura dentro de la cual son depositados o almacenados artículos de importación restringida, tales como armas de fuego; municiones; cartuchos; insumos, artículos o artefactos pirotécnicos; explosivos y materiales relacionados, bajo la custodia de la Policía Nacional.

5. **Arma Blanca.** Instrumento ofensivo portátil de hoja de acero, como el cuchillo, el hacha o la espada.

6. **Arma de Aire.** Instrumento corto o larga, generalmente de uso deportivo, que dispara proyectiles a través de sus cañones lisos o estriados, impulsándolos mediante aire comprimido o con anhídrido carbónico comprimido.

7. **Arma Arrojadiza.** Instrumento portátil que se arroja con la mano o mediante algún instrumento elemental, como una lanza, en el primer caso, o una ballesta en el segundo.

8. **Arma de Guerra o Automática.** Instrumento en el cual el ciclo completo de cargar munición viva en su recámara, amartillar, disparar, extraer la vaina vacía y recargar nueva munición viva es completamente mecánico, siendo posible repetir indefinidamente este ciclo sin necesidad de accionar repetidas veces su gatillo, o, lo que es igual, capaz de disparar ráfagas o ametrallamiento.

9. **Agencia Verificadora**. Organismo competente del país exportador, importador o de tránsito, según sea el caso, responsable de confirmar la exactitud de la información referente al embarque o cargamento. Estas funciones corresponden a La Dirección General de Aduanas.

10. **Autorización de Embarque o Carga en Tránsito.** Permiso emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia una vez que se han cumplido los procedimientos para una transacción de embarque o carga en tránsito.

11. **Arma de Fuego Semiautomática:** Instrumento que aun cuando se alimente automáticamente, hay que presionar el disparador o gatillo cada vez que se quiera hacer un (1) disparo, siendo por tanto imposible, la modalidad de ráfaga o ametrallamiento.

12. **Arma de Cerrojo.** Instrumento generalmente largo, de un solo tiro o de repetición, cuyos elementos de percusión, obturación, extracción de casquillos vacíos y recarga de munición viva, se encuentran contenidos dentro de un

cilindro metálico cuyos movimientos de avance y retroceso manuales, es preciso realizar en cada disparo.

13. **Armas de Palanca:** Instrumento portátil, de repetición, con proveedores tubulares adosados a la parte inferior de sus cañones estriados o rayados, cuyos mecanismos de carga; percusión; obturación; de extracción; y, recarga de munición viva, se realiza accionando manualmente una palanca que también hace las veces de guarda gatillo, ubicada en la parte inferior de las mismas, justo frente de la empuñadura de la culata.- También existen armas cortas de este tipo, las cuales ya no se producen.

14. **Armas de Uso deportivo y Caza:** Las armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar diversas modalidades de tiro aceptadas por el Instituto Panameño de Deportes, empresas privadas o **clubes de tiro reconocidos**, y las usuales para la práctica del deporte de la caza y que están provistas de mecanismos de disparo de recarga mecánica y semiautomática, generalmente destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la Ley.

15. **Armas de Acción Simple.** Instrumento corto, de una o más recámaras, cuyos percutores o martillos, para disparar, precisan ser previamente montados manualmente.

16. **Armas de Acción Doble:** Instrumento cuyos percutores o martillos se montan mecánicamente para cada disparo, presionando sus disparadores o gatillos.

17. **Armas Mono-recámara.** Instrumento, corto o largo, de un sólo cañón que puede ser liso o estriado o rayado, con capacidad de disparar uno o más tiros, según se trate de armas con o sin proveedor.

18. **Armas Multi-recámara**. Instrumento corto (revólveres) provistas de tambor o largas (rifles y escopetas de dos cañones superpuestos u horizontales) igualmente provistas de tambor o dos o más cañones.

19. **Arma de Chispa:** Instrumento de fuego cuyo cebo se inflama mediante chispas producidas al golpear un trozo de pedernal contra una pieza metálica denominada rastrillo.

20. **Arma de Percusión:** Instrumento de fuego cebada mediante fulminante, cuya explosión se produce por golpe del percutor o martillo.

21. **Arma de Avancarga:** Instrumento de fuego, sean de chispa o de percusión, que son cargadas por la salida o boca del cañón.

22. **Arma de uso particular**: Se considera armas de uso particular a todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas **y rifles** que no estén incluidos en las prohibiciones y restricciones contempladas en las disposiciones anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por los particulares de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

23. **Armas no Letales:** Instrumento medio o máquina destinado(a) a ofender o a defender, de tal forma que, sin menoscabo de su eficacia, no debe causar la muerte de la(s) persona(s) contra quien(es) se esgrima, excepto cuando se les utiliza abusivamente o con saña. (aerosoles o “sprays”; artefactos eléctricos como los “teasers”; toletes; látigos; manoplas; etc.)

24. **Armería:** Establecimiento comercial en el que se vende, al por menor, armas de fuego; municiones y cartuchos para las mismas, así como accesorios

relacionados al uso, almacenamiento seguro y mantenimiento de dichos artículos.

25. **Armero:** Persona natural provista de Certificación de Idoneidad expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, está oficialmente reconocida como tal, y por ende, está facultada para brindar servicios de mantenimiento y reparación de armas de fuego, sea a título oneroso o a título gratuito.

26. Cañón: Pieza metálica, con miras o sin ellas, hueca y generalmente larga a modo de caña, con un extremo de entrada y otro de salida, la cual tendrá interior estriado o rayado cuando dispare un sólo proyectil, y totalmente liso cuando dispare perdigones o postas.

27. **Carabinas:** Armas largas de fuego, portátiles, similares a los rifles en todas sus características, excepto que sus cañones son de menor tamaño.

28. **Cargar:** Introducir manual o mecánica una munición o cartucho dentro de la recámara de un arma de fuego.

29. **Cartucho:** Carga de pólvora y perdigones contenida dentro de un cilindro provisto de fulminante o cebo, correspondiente a cada tiro de escopeta, aun cuando también los hay que contienen un sólo proyectil en lugar de varios perdigones.- Excepcionalmente, se producen cartuchos para ser utilizados en pistolas y revólveres.

30. **Certificado de Exportación:** Documento expedido por el organismo competente del país de exportación que, una vez completo, contiene la información requerida por la presente Ley.

31. **Certificado de Importación:** Documento expedido por el organismo competente del país de importación que, una vez completo, contiene la información requerida por la presente ley.

32. **Certificado de Destino Final:** Documento oficial otorgado por la autoridad competente, mediante el cual se autoriza al importador, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, para que la persona natural o jurídica autorizada para importar armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados pueda tomar posesión del cargamento.

33. **Colección:** Conjunto de armas de fuego o de municiones para las mismas, por regla general de una misma clase; de un mismo diseño; de un mismo período; de origen análogo; o, según el caso, con un mismo o diferente calibre.

35. **Coleccionista:** Persona que colecciona armas de fuego y/o sus municiones adquiridas con arreglo a la Constitución.

36**.** **Comisión:** Conjunto de personas designadas para combatir la Importación Ilícita de cualesquiera Armas de Fuego; accesorios y municiones, o según del caso, de explosivos y materiales de peligrosidad análoga.

37**.** **Destinatario Final:** Persona natural o jurídica autorizada por el país importador para tomar posesión del cargamento.

38**.** **Disparo o Tiro:** Salida de la munición o carga de un arma cualquiera (flecha o proyectil).

39**.** **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP):** Autoridad Competente de aplicación de la presente Ley;

40. **EL Registro Nacional de Armas:** Abreviatura por sus siglas de “El Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones;

41. **Elementos Defensivos Letales de Guerra:** Aparatos, instrumentos o medios, destinados a ofender o a defenderse, consideradas de uso militar, de conformidad al uso universalmente aceptado.- Es el caso de los transportes de todo tipo, de uso militar, ya se sean éstos aéreos, terrestre o marítimos, artillados o no artillados, pero susceptibles de ser artillados, incluyendo piezas o partes de armas de guerra; cualesquiera explosivos y/o materiales relacionados; las bombas de todo tipo; granadas de mano; morteros; cañones; los proyectiles autopropulsados teleguiados como los llamados misiles de toda clase, sean o no de aquellos considerados de destrucción masiva, y, en general, cualesquiera otros con capacidad letal cuya definición no resulte asimilable con cualesquiera armas de fuego portátiles militares, automáticas, semiautomáticas o de repetición.

42. **Elementos Defensivos No Letales:** Aparatos, instrumentos o medios de uso defensivo, destinados a ofender o a defenderse, consideradas de lícito uso por parte de particulares, sin capacidad letal.- Es el caso de los aerosoles de gases y fluidos irritantes; pistolas y/o cualesquiera elementos electrocutantes de alto voltaje, pero con bajo o ningún amperaje; etc. (Ver armas no letales).

43. **Entrega vigilada:** Técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, Municiones, y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en esta ley y otras leyes de la República de Panamá.

44. **Escopetas:** Armas largas de fuego, con capacidad de uno o más tiros, con uno o dos cañones, generalmente desprovistos de estrías o rayas, en cuyo caso disparan cartuchos de perdigones o postas, aun cuando, excepcionalmente, pueden disparar cartuchos especiales con un sólo proyectil.

45. **Exportación e importación de armas de fuego, municiones, :** Salida y la entrada en la jurisdicción aduanera del país.

47. **Extracción:** Expulsar de la recámara del arma de fuego, el casquillo, vaina o cartucho ya disparados, para cargar nuevamente la recámara.

48. **Fuego Anular:** Municiones cuyo fulminante o elemento arrancador se ubica en el labio o borde del culote del casquillo.

49. **Fuego Central:** Municiones cuyo fulminante o elemento arrancador, se ubica en el centro del culote del casquillo.

50. **Fulminante o Cebo:** Porción de materia explosiva que se coloca en determinados puntos de las armas de fuego o, según el caso, de las municiones o cartuchos, para producir, al inflamarse, la explosión de carga de pólvora, cuya deflagración impulsa el proyectil a través del cañón del arma.

51. **Fusiles:** Armas largas de fuego, portátiles, destinadas al uso de militares y, en la actualidad, son armas automáticas, mejor conocidas como de asalto.

52. **Licencia:** Autorización o permiso.- Documento oficial donde consta que su titular está facultado para portar las armas de fuego descritas en el mismo.

53. **Munición:** Carga de las armas de fuego de cañones generalmente estriados o rayados, compuesto por un tubo metálico (casquillo); un fulminante o cebo; una

carga de pólvora; y, un proyectil, aun cuando excepcionalmente, existen proyectiles que al expandirse, se dividen en plural número de postas o perdigones.

56. **Otros materiales relacionados:** Componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

57. **País de Tránsito:** Aquel a través de cuyo territorio pasa un embarque o cargamento que no es el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque.

58. **Percutor o Martillo:** Pieza del arma compuesta de uno o más elementos, que mediante golpe hace detonar el fulminante o cebo de la munición o cartucho en las armas de fuego.

59. **Proveedor:** Estuche normalmente metálico, generalmente removible o fijo provisto de un resorte impulsor, donde se disponen las municiones o cartuchos para las armas de fuego de repetición.

60. **Presente Ley:** Ley especial que Desarrolla el Artículo 312 de la Constitución Nacional, definiendo las Armas de Fuego y Municiones no Consideradas como de Guerra, Controlando su Tenencia, Porte y Uso por Parte de Particulares.

61. **Pistolas:** Armas cortas de fuego normalmente destinadas a la defensa personal, susceptibles de ser portadas subrepticiamente, monorecámaras, generalmente semiautomáticas y provistas de un proveedor para almacenar municiones en su empuñadura, siendo posible hacer tantos disparos como municiones almacenadas contengan las mismas.

62. **Polígonos de tiro o campos de tiro.** Infraestructuras creadas para estudios y experiencias de balística, donde los dueños de armas de fuego, adquieren proficencia en su uso, a través de la práctica de ejercicios empleando sus armas.

63. **Portar:** Llevar o, según el caso, traer consigo armas de fuego cargada con sus respectivas municiones y listas para ser disparadas.

64. **Producto pirotécnico:** Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes o personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular.

65. **Revólveres**: Armas cortas de fuego, susceptibles de ser portadas ocultas, que pueden utilizarse con una sola mano, provistas de un tambor con agujeros o recámaras (multirecámaras), en las que se alojan cinco o más municiones, las cuales son alineadas con el cañón para dispararlas una a una.

66. **Rifle**: Armas largas de fuego, portátiles, de cañón rayado, que pueden ser de un solo tiro, de cerrojo, de palanca ó semiautomático.

67. **Taller de Armería:** Centro de operaciones en el que presta sus servicios el “Armero”, como técnico idóneo en mantenimiento y reparación de armas de todo tipo.

69. **Tráfico ilícito:** Importación, exportación, tránsito, trasbordo, intermediación adquisición, venta, almacenamiento, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de esta ley.

70. **Transacción de embarque o carga:** Acto que permite que un embarque o cargamento que puede ser despachado en virtud de un certificado de exportación, de importación, o de una autorización de embarque en tránsito por la autoridad competente.

71**. Transportar o transporte:** Llevar armas de fuego, accesorios, municiones, dentro de territorio panameño, utilizando medios de transporte

72. **Tránsito:** En materia de armas de fuego, municiones y accesorios, consulta a embarques de dichas mercancías que atraviesan el territorio de un país, situado entre el de origen y el de destino.

73. Trazabilidad: (Término Técnico) Mecanismo o procedimiento a través del cual es posible determinar la procedencia, comercialización, traspaso y las distintas etapas de la permanencia de armas de fuego y sus municiones dentro del territorio de determinado Estado.

TITULO II
CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPITULO I
CLASIFICACIÓN

Artículo 6. Las armas se clasifican en armas **de guerra y en** armas de uso particular.

1. *Armas de Guerra*.- Son aquellas que sólo puede poseer y utilizar el Gobierno de la República de Panamá, y cuya importación, fabricación y exportación sólo es posible mediante autorización previa expedida por el Órgano Ejecutivo.- Estas armas de fuego se caracterizan por su capacidad de disparar de forma automática; es decir, ráfagas o ametrallamiento, con sólo presionar una vez su disparador o gatillo.

Excepcionalmente los comerciantes autorizados mediante la respectiva licencia, podrán importar y vender armas de fuego, municiones, accesorios y elementos defensivos no letales, **para uso bélico,** siempre que ingresen al territorio nacional, consignados y destinados al gobierno o cuando tales armas y elementos defensivos no letales tengan por destino el gobierno de otros Estados, las cuales deberán permanecer bajo custodia oficial y sometida a la reglamentación que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. ***Armas de Uso Particular.-*** Son aquellas que no sean de guerra conforme a su uso universal, entendiéndose por tales las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal y que a su vez se subdividen así:

- ***Armas Cortas,*** siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfagas o ametrallamiento).-Es el caso de revólveres, derringers y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes.
- ***Armas Largas,*** siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento).- Comprenden escopetas, carabinas y rifles de cacería de todos los calibres, ya sea de un cañón, dos cañones, de palanca, de cerrojo, de bomba y con mecanismo de disparo semiautomático, con capacidad para uno o varios disparos.”

Artículo 7. Armas prohibidas: Se prohíbe al gobierno nacional y a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, uso, adquisición, venta y posesión de armas de destrucción masiva, armas nucleares, minas antipersonales, bombas de gases venenosos, armas químicas, biológicas, experimentales, las confeccionadas artesanalmente y aquellas que sean de uso prohibido por razón de los tratados o convenios internacionales suscritos o ratificados por la República de Panamá.

Artículo 8. Se prohíbe a los particulares fabricar, importar, exportar, comercializar; utilizar; poseer, coleccionar, almacenar, transportar y/o publicitar o, de cualquier forma promocionar, elementos letales de guerra y las siguientes armas:

1. Las armas de fuego que hayan sido modificadas, alterando sus mecanismos de fuego y características de fabricación u origen, a fin de que disparen ráfagas.

2. Cualesquiera armas susceptibles de ser ocultadas o camufladas en objetos de apariencia inofensiva.

3. Todo aparato, instrumento o medio ofensivo o defensivo letal y exclusivamente militar, no clasificado como arma de fuego. Se exceptúan las bayonetas; machetes; palas; y demás elementos análogos a artículos no destinados exclusivamente a la guerra.

4. Los aerosoles militares o paramilitares, como mecanismos capaces de proyectar substancias tóxicas, corrosivas o estupefacientes. Se excluyen aquellos aerosoles fabricados para uso y aplicaciones civiles.

5. Miras infrarrojas, los silenciadores de armas de fuego y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación de las armas de fuego, las granadas y las municiones utilizadas para su propulsión, mecanismos para liberar sustancias biológicas, tóxicas, corrosivas o estupefacientes.- Se exceptúan, siendo lícita su tenencia y porte, las miras telescópicas; las reflectivas, miras láser; miras ampliación lumínica, miras de punto rojo; y, cualesquiera otras civiles, sean defensivas o deportivas.

6. Equipo para ensamblar o recargar municiones y, partes de recambio y/o herramientas y equipo especialmente fabricado para la conversión del mecanismo de disparo de las armas de fuego, de semiautomático a automático.- No es prohibida la tenencia y uso de equipo para ensamblar o recargar municiones y cartuchería en Polígonos de Tiro y/o por parte de Armeros Idóneos.

Artículo 9. Las municiones se clasifican de la siguiente forma:

1. **Municiones prohibidas:** Son aquellas que por su naturaleza y características técnicas han sido prohibidas por las Convenciones, Acuerdos y Tratados internacionales que la República de Panamá ha suscrito y ratificado.

2. **Municiones restringidas:** Son aquellas que poseen ojivas perforantes, incendiarias, explosivas, las de artillería, antitanques, antiaéreas, cohetes, granadas de mortero, granadas personales y antitanque, las trazadoras y las que tengan núcleo de acero, hierro, bronce, tungsteno y uranio, cuyo uso puede ser autorizado exclusivamente a La Fuerza Pública cuando sea necesario para la

defensa de la soberanía nacional o para el cumplimiento de misiones de orden público.

3. **Municiones de uso particular:** Se consideran a todas aquellas que no están comprendidas en el literal anterior y se utilizan en armas de uso particular para defensa personal, cacería y uso deportivo.

Artículo 10. En general, las armas susceptibles de ser coleccionadas, lo son todas aquellas de Uso Particular cuyo propietario decida coleccionarlas por cualesquiera razones válidas conforme con su particular criterio.- Es prohibido coleccionar armas o elementos de guerra o sus partes, salvo el caso concreto de bayonetas, en el entendimiento de que no son armas de guerra las semiautomáticas, cuyos diseños no permiten disparar ráfagas o ametrallamiento, aun cuando sean de apariencia externa análoga, idéntica o semejante a las de guerra.-

Artículo 11. Es prohibido coleccionar armas o elementos de guerra o sus partes, salvo el caso concreto de bayonetas, en el entendimiento de que no son armas de guerra las semiautomáticas, cuyos diseños no permiten disparar ráfagas o ametrallamiento, aun cuando sean de apariencia externa análoga, idéntica o semejante a las de guerra. Se consideran armas de colección por excelencia, a todas aquellas universalmente denominadas como "**CURIO**", con antigüedad de cien (100) o más años, incluyendo sus réplicas modernas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su valor histórico y características técnicas, estéticas y culturales, científicas y específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para su exhibición privada o pública, aun cuando alguna vez hayan podido ser consideradas como armas de guerra.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS Y MUNICIONES DESTINADAS A USO PARTICULAR, CACERÍA Y USO DEPORTIVO

Artículo 12. Las armas y municiones destinadas al uso particular, uso deportivo y a la cacería permitidas son las siguientes:

1. **Armas cortas:** Comprende pistolas y revólveres de cualquier calibre existente o que pueda existir, producto de la industria y desarrollo tecnológico, en tanto no puedan disparar de forma automática, es decir, ráfagas o ametrallamiento.

2. **Armas largas:** Escopetas; carabinas y rifles, de uno o dos cañones de cualquier calibre existente o que pueda existir, producto de la industria y desarrollo tecnológico, siempre y cuando no disparen en ráfagas o ametrallamiento.

3. Las municiones deben estar identificadas mediante marcaje desde el momento de su ingreso al país. Los requisitos para el marcaje de municiones serán los mismos que la industria y sus fabricantes establezcan.

TITULO III
LICENCIAS, CLASIFICACIÓN Y VALIDEZ

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS

Artículo 13. Se entiende por licencia el acto administrativo, nominal e intransferible, mediante el cual la autoridad faculta a personas naturales y jurídicas para realizar algunas de las actividades reguladas por esta Ley.

La emisión de Licencias es facultad exclusiva de la **DIASP**, Autoridad que emitirá las licencias y certificaciones correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 14. Las licencias se clasifican así:

1. **Licencias de uso particular:** Comprenden las armas de fuego para defensa personal, cacería, uso deportivo y armas de colección, y permite la tenencia, porte y uso de dichas armas y se clasifican de la siguiente manera:

1. **Licencia para Portar Armas de Fuego**, la cual faculta a las personas naturales, propietarias de armas de fuego, para el porte oculto de las mismas para su defensa personal.
2. **Certificado de Registro de Armas de Fuego,** el cual faculta a las personas para la tenencia, uso y transporte de armas de fuego destinadas a la defensa, la cacería, o la práctica en polígonos de tiro; y, para la posesión, tenencia, uso y transporte de las armas de fuego utilizadas en disciplinas deportivas de tiro, así como para el caso de las Colecciones de Armas de Fuego y las Agencias públicas y privadas de seguridad.

No obstante, los trabajadores de las Agencias de Seguridad, públicas o privadas, que presten servicios como miembros de las Direcciones integradas dentro de la Fuerza Pública; o bien, como Vigilantes Jurados de Seguridad, portando armas de fuego de propiedad de sus Empleadores, durante tal prestación de servicios, también precisan individualmente de **Licencia para Portar Armas de Fuego** para todos los fines pertinentes.

La emisión de **Licencias para Portar Armas de Fuego**, así como los **Certificados de Registro de Armas de Fuego**, son facultad exclusiva de la **DIASP**, Autoridad que emitirá los permisos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley.

Salvo el caso de las Instituciones Oficiales y las Agencias que prestan servicios de Seguridad Privada, las Licencias para Portar Armas de fuego para defensa personal y las Certificaciones de Registro de Armas de Fuego, son documentos destinados exclusivamente a personas naturales.

3. Todas las **Licencias para Portar Armas de Fuego**, al igual que todos los **Certificados de Registro de Armas de Fuego**, podrán emitirse por tres (3) o por cinco (5) años, en cuyo caso será preciso pagar el monto del derecho anual indicado en el artículo 16 de esta Ley, por los años correspondientes.
   La renovación de cualesquiera de estos documentos deberá ser solicitada por sus respectivos usuarios treinta días (30) antes de agotarse el término para el cual fueron expedidos; pero, durante su vigencia, podrán incluirse las armas de fuego que su titular adquiera con arreglo a la Constitución y la Ley, o según el caso, eliminarse aquellas otras que éste ordene retirar, sea por haberlas vendido a terceros, sea por haberlas reportado previamente como extraviadas o deterioradas total y permanentemente.

4. Considerando que cualesquiera solicitantes de Licencias para Porta Armas de Fuego o según el caso de Certificados de Registro de Armas de Fuego, como aquellos que requieren la inclusión de armas o la renovación de sus respectivas licencias y/o certificaciones, lo harán dirigiéndose a determinado Servidor Público, todas estas solicitudes quedan amparadas bajo el Derecho Fundamental de Petición consagrado por el Artículo 41 de la Constitución Política, y, por ende, dicha Autoridad contará con el término de treinta (30) días calendarios consagrado en dicha Norma, para resolver tal petición, con indicación de los Recursos aplicables para oponerse a la decisión de la Administración, y el término hábil para ejercer tales recursos válidamente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Especial, que queda mencionada en el artículo 11 de la presente Ley.

Los particulares titulares de Licencias para Portar Armas de Fuego o Certificados de Registro de Armas de Fuego, sólo podrán adquirir lícitamente sus municiones en los comercios del ramo, y exclusivamente de los calibres que correspondan a las armas que tengan registradas.

2. **Resueltos de Autorización para uso comercial:** Las cuales se clasifican de la siguiente manera:

a. Resuelto de Autorización para importadores, reexportadores y para el comercio de armas de fuego, municiones y accesorios de defensa no letales, así como insumos y equipos para recargar municiones;
b. Resuelto de Autorización para prestar servicios como Armero Idóneo;
c. Resuelto de Autorización para prestar servicios como Instructor de Tiro Idóneo;
d. Resuelto de Autorización para intermediarios comercializadores de armas de fuego, cartuchos o municiones;
e. Resuelto de Autorización para la operación de polígonos;
f. Resuelto de Autorización para la operación de Talleres de Armería;
g. Resuelto de Autorización para cacería con fines comerciales.

La emisión de Resueltos de Autorización para la importación, reexportación, comercialización, intermediación, tenencia, y porte de armas de fuego y municiones, es facultad exclusiva de la **DIASP**, quién emitirá los Resueltos de Autorización correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley.

3. **Licencias especiales:** Comprenden aquellas que se otorgan a las misiones o al personal diplomático acreditado y que se otorgan por ministerio de la ley. Para estos efectos, bastará la presentación de la acreditación correspondiente para que sean otorgadas. Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios, deben ser presentadas a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la base del principio de reciprocidad.

Artículo 15. Los Resueltos de Autorización y las licencias antes mencionadas pueden ser adquiridos por personas naturales o jurídicas, salvo las licencias de armas de fuego para defensa personal, cacería y uso deportivo, las cuales son exclusivas para las personas naturales.

Artículo 16: **Tasas o Contribuciones**.-

1. Por la expedición de **Licencias para Portar Armas de Fuego,** incluso las **Especiales**, para defensa personal, los interesados pagarán en concepto de tasas, la suma de once Balboas (B/.11.00) anuales por cada Licencia, los cuales quedarán a disposición de la **DIASP** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo XX de la presente Ley, amparando un máximo de dos (2) armas de fuego, de cualesquiera que el usuario tenga registradas en su **Certificado de Registro de Armas de Fuego**; y solamente se expedirá uno (1) de ellos por cada persona.

   Las Licencias para Portar Armas de Fuego, se tramitarán en las agencias de la **DIASP** del domicilio legal del titular o propietario del arma de fuego, municiones.

2. Los **Certificados de Registro de Armas de Fuego**, tendrán un costo anual de once Balboas (B/.11.00), los cuales quedarán a disposición de la **DIASP** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo XX de la presente Ley, amparando un total de nueve (9) armas de fuego en cada documento, en el entendimiento de que se emitirán en el número que precise cada usuario.-

3. Las armas de fuego amparadas en **Licencias para Portar Armas de Fuego,** como aquellas aparadas en **Certificados de Registro de Armas de Fuego**, precisan estar debidamente inscritas a nombre de sus respectivos propietarios en el **Registro General** igualmente señalado en el artículo XX de esta Ley, el cual llevará la **DIASP** a manera de control para todos los fines pertinentes.

   Las licencias para portar armas de fuego que precisan llevar consigo los agentes o miembros de los Cuerpos de Seguridad de las entidades públicas, y los Guardas Privados de Seguridad, siempre que porten su arma de reglamento, pagarán el mismo derecho anual que las Licencias de Uso Particular para Portar Armas de Fuego.

   Toda inclusión de armas de fuego, así como sus exclusiones, de Licencias para Portar Armas de Fuego o de Certificados de Registro de Armas de Fuego, tendrá, para los interesados un cargo de cinco Balboas (B/.5.00), en cual quedará a disposición de la **DIASP**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo XX de la presente Ley.

   Si el titular de una Licencia de Uso Particular pierde la misma, solicitará un nuevo documento dentro de los quince laborales siguientes al momento en que se produzca uno u otro de estos eventos, debiendo pagar derechos por la suma de cinco Balboas (B/.5.00) y nuevas fotografías.

   Las armas de fuego registradas a nombre de Agencias de Seguridad Privadas, solamente podrán ser objeto de traspaso y/o compraventa entre dichas empresas ó a un comercio legalmente establecido y autorizado para el comercio de armas de fuego.

Artículo 17. Para obtener una licencia de uso particular para la tenencia y porte de armas de fuego, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.

2. Llenar el formulario de solicitud, en el que debe indicar el nombre, apellidos, sexo, domicilio legal del solicitante, número de cédula.

3. Carecer de antecedentes penales por condena dictada por autoridades judiciales en relación a delitos dolosos.

4. Presentar copia de la factura de compra del arma en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados desde su obtención, y cuando se trate de compraventa o donación entre particulares, la carta de traspaso y la copia de la licencia del dueño anterior, solamente para cotejar dicha copia.

5. Presentar tres (3) de fotografías de frente, a colores, tamaño carné.

6. Certificación acreditando que el solicitante goza de estabilidad mental y emocional, expedido por un médico psiquiatra o psicólogo idóneo.

7. Certificado expedido por un laboratorio idóneo, que acredite que al aspirante se le practicó una prueba antidoping; el resultado de dicha prueba; y, si los exámenes de laboratorio practicados son negativos.

8. Certificado de idoneidad para el uso de armas que acredite la participación activa del solicitante en un seminario teórico- práctico, dictado por una institución pública o privada o por un instructor idóneo, debidamente autorizados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, sobre el manejo responsable de armas de fuego, o bien, acreditar que el solicitante aprobó satisfactoriamente un examen teórico y práctico.

9. Las personas que precisen renovar sus Licencias para Portar Armas de Fuego y/o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego, deberán presentar junto con la correspondiente solicitud, comprobantes de polígonos de tiro comerciales u oficiales, o de asociaciones y/o de clubes dedicados a la práctica de disciplinas de tiro, mediante las cuales se acredite que el solicitante ha visitado un polígono de tiro al menos, dos veces al año, en prácticas controladas con su(s) arma(s) de fuego bajo la supervisión de un Instructor de Tiro Idóneo..

10. Presentar el certificado de consignación expedido por el Banco Nacional de Panamá acreditando el pago de los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 18: En caso de la compraventa de armas de fuego entre particulares, sin menoscabo de que el dueño registrado del objeto de la transacción, y su adquiriente, quedan obligados a informar tal hecho a la Autoridad Competente, el primero solo podrá entregar el arma así vendida, cuando su adquiriente acredite haber registrado la transacción ante la **DIASP**.

Si el comprador carece de Licencia para Portar Armas de Fuego o de un Certificado de Registro de Armas de Fuego, presentará ante la Autoridad Competente la solicitud mencionada en el numeral ----- de este artículo, junto con el arma de fuego, para satisfacer lo establecido en los numerales----; ----; y, ----- de esta disposición.

El titular de una Licencia para Portar Armas de Fuego o de un Certificado de Registro de Armas de Fuego, que venda una o más de sus armas registradas, requerirá de la **DIASP** como Autoridad Competente la eliminación del (de las) arma(s) vendida(s) tanto de su expediente personal como de su Licencia para Portar Armas de Fuego o de su(s) Certificado(s) de Registro de Armas de Fuego.

Quienes obligados como quedan, no cumplan las obligaciones correspondientes dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de compraventa, pagarán cada uno, una multa de Doscientos Balboas (B/.200.00) y, tratándose del

comprador y poseedor del objeto de dicha transacción, su Licencia o Certificado de Registro, será cancelada(o) o, según el caso, denegada(o), en caso de reincidencia.

Artículo 19. Las personas interesadas en obtener una certificación de Registro de Armas y/o una licencia para portar armas dentro del territorio nacional, deberán presentar una solicitud ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en formulario suministrado por esta, comprobando que cumplen los requisitos establecidos en los artículos artículo anteriores. Las solicitudes deberán ser resueltas en un término máximo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de su presentación. Transcurrido el término de treinta (30) días sin que la autoridad se haya pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud presentada, estando la misma obligada a emitir la licencia respectiva, o las adiciones solicitadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan al (los) funcionario(s) responsable(s) de la omisión en el cumplimiento de los deberes de servidor público y del término señalado por este artículo.

Artículo 20. El Certificado de Registro de Armas de Fuego, debe indicar al menos las generales del titular de ésta y las características del arma, tales como marca, modelo, calibre y número **de serie** que se autoriza,
La Licencia para Portar Armas de Fuego solo indicará las generales del portador.

Artículo 21. Las personas naturales o jurídicas que soliciten alguna de los Resueltos de Autorización regulados por la presente Ley con fines comerciales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, señalando la actividad que realizará la empresa.

2. Copia simple del pacto social de la empresa.

3. Si se trata de una persona jurídica certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, en la que se acredite la existencia y vigencia de la sociedad, el nombre de su representante legal, sus directores, dignatarios y agente residente.

4. Tratándose de personas jurídicas, certificación expedida por el tesorero de la sociedad, acreditando el nombre de los tenedores de las acciones emitidas y en circulación de la empresa, de conformidad con los asientos inscritos en el libro de registro de acciones de la misma. Las acciones deberán ser nominativas.

5. Certificación expedida por el auditor de la empresa, acreditando el valor de su patrimonio.

6. Comprobación de la solvencia económica de la empresa o persona natural y del origen de los fondos de la inversión, acreditados por una institución bancaria o financiera; por declaración judicial cuando se trate de activos provenientes de una herencia o proceso judicial; por declaración jurada del donante, deudor o inversionista, cuando provengan de personas naturales o jurídicas diversas.

Artículo 22. La información que suministre el interesado a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública para la obtención de las Licencias para Portar Armas, Certificados de Registro de Armas y Resueltos De Autorización regulados por la presente Ley, en cualquiera de sus modalidades, se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y de resultar total o parcialmente falsa la información suministrada, se le denegará la solicitud presentada o se cancelará la Licencia, Certificados de Registro de Armas y/o Resueltos De Autorización, expedidos. En el

caso de los Certificados de Registro de Armas, las armas serán decomisadas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

El titular de la Licencias para Portar Armas y/o Certificados de Registro de Armas debe informar del cambio de su domicilio o del lugar de tenencia de las armas a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en un plazo no mayor de treinta días después de la ocurrencia de este hecho, de lo contrario, se le impondrá una multa de B/.50.00 Balboas.

Artículo 23. Se autoriza a los distintos componentes de la Fuerza Pública para que incauten, retengan, y pongan a disposición de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para que decomise, cualquier tipo de arma de fuego, municiones, y otros materiales relacionados que se encuentren sin la respectiva licencia que autorice su tenencia al momento de ser requerida.

Artículo 24. El titular de la licencia para la tenencia y/o porte de armas de fuego que pretenda renovarla deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en la presente ley que permitieron su otorgamiento y debe presentar ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, con al menos 30 días de anticipación al vencimiento de la respectiva licencia, los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
2. Pago de los derechos correspondientes a la licencia.
3. Comprobar que ha realizado las prácticas de tiro anuales requeridas por el reglamento de la presente ley en un polígono reconocido.
4. Entregar el original de la Licencia o Certificación(es) de Registro de Armas de Fuego, cuya renovación se solicita, suministrando una fotocopia de dicho(s) documento(s), la(s) cual(es) será(n) sellada(s) y firmada(s) por la **DIASP** como Autoridad Competente, a fin de que sirva como acuse de recibo del (de los) original(es) y como permiso(s) temporal(es) en tanto se tramita(n) la(s) renovación(es) solicitada(s). Igualmente servirá como permiso temporal una copia autenticada por Notario Público de la Licencia para Portar Armas y/o Certificados de Registro de Armas, hasta que la DIASP otorgue la nueva licencia y/o Certificado de Registro de Armas.

Artículo 25. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública podrá suspender, negar la autorización o cancelar las licencias de uso particular de armas de fuego, en cualquiera de sus modalidades, mediante resolución motivada, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Muerte, tratándose de persona natural, o por disolución del titular de la licencia, tratándose de persona jurídica.

2. Ceder sin causa justificada el uso del arma de fuego, municiones, y otros materiales relacionados sin la autorización correspondiente.

3. Decomiso justificado del arma de fuego, de las municiones, y otros materiales relacionados.

4. Estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias ilícitas, en un estado que afecte la capacidad motora y mental, portando armas de fuego cargadas con sus municiones.

5. Portar o poseer un arma de fuego, que presente alteraciones en su número de serie.

6. Alterar total o parcialmente el contenido de las licencias contempladas en el artículo 18 de la presente ley.

7. Portar o transportar un arma de fuego o municiones que pertenezcan legítimamente a otra persona, sin debida justificación.

8. Por emplear armas de fuego, municiones o cartuchos, para fines indebidos, cual es el caso, pero sin limitarse, de:

    a. Utilizarles como artículos pirotécnicos o, según el caso, como sucedáneos de insumos para la fabricación de dichos artículos.
    b. Valerse de unas u otros para realizar actos indebidos a mano armada y/o actos terroristas.
    c. Portar las armas de manera ostensible o pública, excepto tratándose de guardas de Agencias de Seguridad Privadas.
    d. Exhibir o hacer uso ostentoso de su(s) arma(s) de fuego, como simple medio para arredrar a terceros, o lo que es igual, para ser notado.
    e. Utilizarles para fines distintos de aquellos para los cuales fueron diseñadas o fabricados(as), constituyéndose en peligro para la vida o la salud humanas; o según el caso, la vida y salud animal.

9. Cuando medie resolución judicial inhabilitando al titular de la licencia para poseer, portar o usar armas de fuego.

10. Cuando el titular de la licencia haya sido condenado mediante sentencia firme, por autoridad judicial, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, contra el pudor y la libertad sexual, delitos relacionados con drogas, violencia intrafamiliar, trata de personas o cualquier otro delito en el que hubiere mediado el uso de arma de fuego o arma corto punzante.

11. Cuando el titular de la licencia tenga antecedentes penales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, narcotráfico, delitos sexuales, trata de personas, violencia intrafamiliar o cuando haya utilizado alguna vez armas de fuego en centros o lugares públicos, **sin mediar justificación alguna.**

12. Portar armas de fuego en eventos los eventos electorales.

Artículo 26. En el caso concreto del fallecimiento del titular de una(varias) Licencia(s) para Portar Armas de Fuego, o según el caso, de uno o más Certificado(s) de Registro de Armas de Fuego, el administrador o los herederos del difunto(a), dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a dicho deceso, tiene(n) la obligación de depositar temporalmente en manos de la **DIASP**, como Autoridad Competente, el (las) arma(s) de fuego amparada(s) en dicho(s) documento(s), adjuntando siempre que ello sea posible, el(los) correspondiente(s) permiso(s) y fotocopia simple del Certificado Médico Legal de Defunción del causante, así como las generales del propio depositante.

Quedan exceptuados de esta disposición aquellos casos en los cuales los herederos o familiares cercanos del difunto, o el albacea de la sucesión tengan permiso para portar armas, en cuyo caso quedará como custodio de las mismas hasta tanto se decida el respectivo juicio de sucesión.

Artículo 27. En el supuesto del artículo **23** de la presente Ley, el arma de fuego o las municiones serán incautadas y el propietario contará un término de diez días hábiles,

contados a partir de la misma para presentar la licencia correspondiente y solicitar la devolución de los bienes incautados, los que serán devueltos por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la ley, lo cual se hará constar en un acta de entrega.

Artículo 28. Toda persona natural o jurídica que obtenga una licencia de uso particular adquiere las siguientes obligaciones:

1. Procurar guardar las armas y municiones en un lugar seguro.

2. Reportar a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la presente ley, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, la pérdida, robo o hurto de las armas de fuego o de su respectiva licencia, contadas a partir del momento en que el denunciante se percate de tales hechos.

3. Mostrar la respectiva licencia o el arma de fuego cuando sea requerido por las autoridades competentes.

4. Responder solidariamente por el uso inadecuado del arma de fuego.

5. Las personas jurídicas están obligadas a dotar de la licencia respectiva a la persona natural que sea usuario de un arma de fuego, cuando esta se le asigne por razones laborales, debiendo garantizar que porte siempre que se encuentre laborando.

Artículo 29. El titular de la Licencias para Portar Armas y/o Certificados de Registro de Armas de Fuego, municiones y otros materiales relacionados están obligados a la actualización de la información contenida en las mismas, tales como cambio de propietario, domicilio, en un plazo no mayor de 30 días después de realizados los cambios.

Artículo 30: Los ingresos provenientes de las tasas y multas a que se refieren los artículos precedentes, se depositarán en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, denominada “tasas por servicio”, a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia. Esta cuenta será fiscalizada por el Departamento de Contabilidad de dicho Ministerio y por la Contraloría General de la República.

La inversión de la totalidad de los ingresos por tasas y multas será programada por la DIASP anualmente, para el desarrollo de sus planes de servicio, capacitación, compra de equipos y programas informáticos que requiera a fin de mejorar la atención al usuario y cumplir cabalmente con las funciones que esta ley le asigna.

CAPÍTULO II
ASOCIACIONES DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO

Artículo 31. Los requisitos para obtener la licencia de cacería que se otorga a las personas naturales son los mismos que se establecen en el artículo 24 de la presente Ley.

Las certificaciones de Registro y licencias se emitirán de manera individualizada y son intransferibles. Las licencias de uso particular tendrán una vigencia de tres años y las de uso comercial, cinco años. La renovación de estas licencias se efectuará cuando hayan vencido, por cambio del propietario del arma o de la empresa según el caso o por deterioro o pérdida de la misma. La renovación deberá solicitarla el titular de

manera personal e indelegable, siempre que no medie impedimento para la denegación de la misma, de conformidad con la presente Ley.

En caso de cambio de domicilio, el titular de cualquier licencia deberá renovarla obligatoriamente en un plazo no mayor de treinta días y su costo será de cinco (B/.5.00) Balboas.

Las personas naturales dedicadas a las labores agropecuarias en regiones apartadas del territorio nacional, poseedoras de un arma de fuego para la caza, para la defensa propia o de los animales y hacienda que posee, deberán solicitar a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública una certificación de Registro de Armas y/o la licencia para portar armas, según sea el caso, sin otro requisito que una certificación del corregidor del lugar, sobre su condición social.

Artículo 32. Las personas naturales que practican la caza deportiva o de otra índole, están obligadas a cumplir con las regulaciones relativas a la protección de la fauna local y a la fauna migratoria.

Artículo 33. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública autorizará el funcionamiento de las asociaciones, federaciones o clubes de tiro, como requisito previo e indispensable para el reconocimiento de su personería jurídica por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Para estos efectos, dicha autoridad deberá aprobar previamente sus estatutos y los reglamentos relativos a la seguridad y el empleo de armas por sus integrantes.

Artículo 34. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública regulará las armas de fuego y las municiones que sean utilizadas por las asociaciones o clubes de tiro y supervisará las competencias nacionales e internacionales de tiro que estas organicen.

Los menores de edad podrán usar armas para la práctica de deportes, siempre y cuando sean acompañados por un adulto con licencia para portar armas. Esta práctica solo podrá realizarse en los polígonos autorizados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública

CAPÍTULO III

POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 35. Se considera polígono de tiro la instalación utilizada para la práctica de tiro ubicada en locales abiertos o cerrados para uso público o privado, en donde la práctica de tiro con cualquier arma de fuego no descrita por la presente ley como de guerra, constituye su objetivo principal. Las personas naturales o jurídicas interesadas en establecer un polígono de tiro deberán obtener el respectivo **Resuelto de Autorización** que les será otorgada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 36: Con la expedición del Resuelto de Autorización para Polígonos, los propietarios de los polígonos de tiro quedan autorizados para adquirir la propiedad de las armas que requieran y suministrarlas a los usuarios para uso exclusivo dentro de sus instalaciones.

Si una persona sin Licencia para portar armas solicita alquilar una de estas armas de fuego, a fin de aprender a utilizar armas y tramitar después la licencia o certificación de registro que precise, solamente podrá rentar una de estas armas de fuego bajo supervisión directa de un instructor idóneo en materia de manejo y uso de armas.

Queda prohibido el ingreso de armas de fuego no registradas a los polígonos de tiro, al igual que cualquier tipo de armas de guerra

Los Polígonos de Tiro que ofrezcan el servicio de alquiler de armas de fuego, deberán contar con cajas de seguridad para el almacenaje seguro de armas y municiones.

Artículo 37. Para obtener el **Resuelto de Autorización para Polígonos** de tiro los interesados, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

2. Cumplir con las normas técnicas y de seguridad **generalmente aceptadas internacionalmente** para el establecimiento de polígonos de tiro.

3. Presentar **un anteproyecto** del polígono, que incluya la descripción de las características técnicas y del sitio donde se instalará el polígono de tiro.

4. Presentar **un** proyecto de reglamento de operaciones

5. Descripción técnica del conjunto de medidas de seguridad que regirán a lo interno y externo del polígono para la protección de la vida de los usuarios y de los vecinos del lugar donde funcionará.

Artículo 38. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública supervisará el funcionamiento de los polígonos autorizados y la ejecución de los nuevos proyectos de construcción de polígono, a costa del propietario, para que actúen de conformidad con la autorización aprobada. En caso de comprobarse que el funcionamiento del polígono autorizado o la ejecución del proyecto no se conforman con lo autorizado, **se suspenderá la operación del polígono hasta que se corrijan las infracciones.**

Artículo 39. Las empresas administradoras de los polígonos de tiro llevarán obligatoriamente, por medios manuales o electrónicos un libro de registro mediante el cual se realizará el control de las actividades de los usuarios, autorizado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre y generales de cada uno de sus usuarios.
2. Día, mes y año en que utilizaron las instalaciones.
3. Número de cédula de identidad personal de los usuarios.
4. Número de la licencia de porte de armas y generales del arma que la licencia ampara, **en el caso de aquellos usuarios que utilicen su propia arma.**
5. Firma de los usuarios.

Artículo 40. Sin perjuicio de cualquier otra disposición que establezca el reglamento de la presente ley, se considerarán normas técnicas básicas, las siguientes:

1. Los **polígonos abiertos** deberán estar ubicados a una distancia mínima de **quinientos metros** de poblados, casas o cualquier tipo de asentamiento humano.

2. Presentar un diagrama del flujo de las operaciones de la instalación.

3. **En el caso de polígonos cerrados,** construir una pared de contención cuya placa defensora, ubicada detrás de la línea de blancos, no ofrezca ningún tipo de riesgos traspaso de proyectiles fuera de las áreas de contención y de seguridad del polígono.

4. **En el caso de polígonos abiertos**, de no existir barreras naturales, construir "parabalas" de contención, cuyo diseño imposibilite riesgos de traspaso de proyectiles fuera de las áreas de contención y seguridad del polígono;

5. En **los polígonos** cerrados será necesario disponer de un sistema de extracción de gases y humo. Las paredes y el techo del local serán de tal consistencia que permitan la eliminación de cualquier tipo de peligro hacia el exterior del local.

6. Los polígonos de tiro ubicados cerca de zonas urbanizadas deberán acondicionarse acústicamente para que no afecten el ambiente en los alrededores del local.

Artículo 41. Quedan prohibidas las siguientes actividades en los polígonos de tiro:
1. Utilizar armas de fuego cuya tenencia y porte no estén amparados por la respectiva licencia **de uso particular**.
2. Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de los particulares.
3. Utilizar municiones no permitidas por la ley.
4. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del polígono o permitir el acceso a usuarios o acompañantes bajo el efecto de estas bebidas o de sustancias psicotrópicas.
5. Permitir el acceso a las instalaciones de menores de edad **sin acompañamiento de un adulto responsable** o a personas con trastornos mentales temporales o permanentes.

CAPÍTULO IV
DE LOS TALLERES DE ARMERÍAS

Artículo 42: Para los fines y efectos de la presente Ley, se entenderá como Taller de Armería cualquier establecimiento que se dedique a la reparación o mantenimiento de armas de fuego de uso civil
Para su funcionamiento, los Talleres de Armería deben contar con un Resuelto de Autorización específico, que incluirá la autorización para la compra de partes de repuesto, herramientas especializadas y materiales que se requieran en la realización de sus actividades.-

Artículo 43. Las personas titulares de Licencias para uso particular, que precisen reparar una o más armas de fuego de su propiedad, habrán de contratar los servicios, ya sea de Armeros Idóneos o de Talleres de Armería, siempre que estos últimos se encuentren regentados o supervisados por Armeros Idóneos.- Al efecto, los interesados deben entregar junto con el(las) arma(s) de fuego por reparar, una fotocopia simple de su cédula de identidad personal, y otra del documento, sea la Licencia para Portar Armas de Fuego o del Registro de Armas de Fuego, que describa e identifique el arma de fuego cuya reparación solicita.

En caso que se efectúe la reparación de un arma de fuego **que no este amparada por una Licencia de uso particular,** se procederá a la cancelación del **Resuelto de Autorización del Taller de Armería** y al decomiso del arma de fuego, sin perjuicio de la responsabilidad penal para el propietario o el gerente o administrador del taller por tenencia ilegal de armas.

Artículo 44. Se prohíbe a los propietarios y empleados **de los talleres** de armería, modificar el mecanismo de disparo de las armas de fuego de uso particular, de manera que puedan disparar ráfagas o ametrallamiento con el sólo accionar de sus gatillos.

Artículo 45. Son causales para denegar la solicitud de Resuelto de Autorización del Taller de Armería, las siguientes:

1. Incumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la presente ley y en su reglamento.

2. Haber sido condenado por delito doloso el solicitante, alguno de los directivos o accionistas o el representante legal. Se exceptúan los delitos culposos, excepto cuando haya mediado el uso de armas de fuego.

CAPÍTULO V
IMPORTACIÓN, REEXPORTACION, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y SUS ACCESORIOS

Artículo 46. Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados permitidos por la presente ley, deberán adquirir el **Resuelto de Autorización** correspondiente para realizar dicha actividad, otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Estas licencias serán intransferibles.

Las armas de fuego que se importen deben estar marcadas con el nombre del fabricante, modelo del arma, número de serie, calibre y lugar de fabricación. Los funcionarios de la Autoridad **Competente** deberán inspeccionar dichas armas para verificar el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 47. Las personas naturales que a título particular deseen obtener autorización para importar armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, para cacería, deporte o defensa personal, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Solicitud en papel simple, dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia, con descripción detallada de lo que desee importar.
b) Fotocopia de la cédula de identidad personal.
c) Fotocopia de la licencia de uso particular

A las personas naturales sólo se les autorizará la importación de hasta tres (3) armas, cada cinco años.

Artículo 48. La importación, exportación y tránsito de armas, municiones y otros materiales relacionados, únicamente se podrá realizar por medio de la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de esta ley, en coordinación con la Autoridad de Aduanas,** a través de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos debidamente habilitados para estas actividades.

Artículo 49: Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención del **Resuelto de Autorización para uso comercial** para la importación, exportación o tránsito de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 21 de la presente ley para los **Resueltos de Autorización para** uso comercial, deben acreditar los siguientes requisitos especiales:

1. Presentar copia de la licencia comercial o aviso de operación que lo habilita para dedicarse a estas actividades en el territorio nacional.
2. Dicho Resuelto de Autorización para uso comercial faculta a su titular para, según el caso, solicitar la expedición de Resueltos o Permisos autorizando la importación, reexportación o tránsito de armas de fuego, municiones, cartuchos y armas o artículos defensivos no letales para reponer sus inventarios y su posterior comercialización al por menor y/o al por mayor dentro del territorio de la República de Panamá.

La DIASP, como Autoridad Competente, expedirá este documento con una vigencia de un (1) año, dentro de los de treinta (30) días siguientes a su solicitud, conforme lo consagra el Artículo 41 de nuestra Constitución Nacional y, para su expedición, sus titulares habrán de presentar la correspondiente solicitud.
En el caso de persona natural el Resuelto o Permiso de Importación que pueda ser expedido, sólo le permitirá la importación de hasta tres (3) armas de fuego cada cinco (5) años.

El Resuelto o Certificación de Importación; Reexportación o Tránsito de Mercancías, se otorgará para realizar una (1) sola operación de importación, reexportación o tránsito, sea total o parcial, de un lote determinado de armas de fuego, municiones, cartuchos; repuestos para armas de fuego; herramientas y accesorios para el mantenimiento y/o reparación de armas de fuego; y elementos equipo para la recarga de municiones.

Artículo 50. EL **Resuelto de Autorización** para la importación, exportación, y tránsito de armas, municiones, y otros materiales relacionados será negada en los siguientes casos.

1. Incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

2. Cuando alguno de los socios, beneficiarios económicos de la persona jurídica o su Representante Legal, alguna vez haya(n) sido condenado(s), mediante sentencia firme, a pena de prisión de dos (2) o más años, por la comisión de cualesquiera delitos dolosos.

3. Cuando el solicitante o algunos de los socios de la persona jurídica o su representante legal posean antecedentes penales o policivos vinculados a la comisión de delitos o faltas relacionadas con el uso y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo 51. Se prohíben la importación, exportación y el tránsito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, desde y hacia aquellos Estados que, **de acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores**:

1. Cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados.

2. Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto.

3. Limiten a sus ciudadanos expresar sus opiniones políticas mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información, de reunión de asociación y de organización, incluyendo la conformación de partidos políticos.

4. Carezcan de instituciones gubernamentales democráticas que determinen las políticas de seguridad y defensa nacional; y controlen las operaciones y gastos de las fuerzas armadas y de seguridad pública del Estado.

5. Incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, hayan sido o no adoptadas específicamente bajo la Carta de las Naciones Unidas.

6. Incumplan los embargos de armas y otras sanciones decretadas por organizaciones regionales o acuerdos regionales de los cuales es parte.

7. Violen resoluciones, convenios, tratados interamericanos, hemisféricos adoptados en la Organización de los Estados Americanos.

8. No reporten en su totalidad las transferencias de armas al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, como se define en la Resolución 46/36 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1991.

9. Estén involucrados en un conflicto armado, a menos que se reconozca que se trata de un acto de auto-defensa, tal como lo establecen la Carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Organización de Estados Americanos; o si cumple un rol dentro de una operación de paz bajo el mandato de la Organización de Naciones Unidas.

10. Irrespeten un cese de fuego convenido**.**

11. Promuevan el odio nacionalista, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia, o a que individuos derroquen a su propio gobierno o a un gobierno extranjero.

12. Estén comprometidos en acciones o prácticas que pudieran resultar en un número significativo de personas desplazadas o refugiadas
13. Incumplan, las convenciones internacionales e instrumentos referidos al terrorismo o actos asociados al terrorismo.

14. Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, de conformidad con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 52. Para la importación, exportación y tránsito de lotes de armas de fuego, municiones o cualesquiera otros materiales regulados por la presente ley, los interesados deberán solicitar previamente y por escrito un **Resuelto ó Permiso** específico al Ministerio de Gobierno y Justicia. Quedan prohibidas las transferencias internacionales que carezcan de la respectiva autorización específica.

El certificado será válido por un año y para realizar una sola importación, exportación o tránsito, sea total o parcial, de un lote determinado de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, siempre y cuando el interesado presente, debidamente autenticado ante la autoridad consular de la República de Panamá, el permiso o certificado de importación del país de destino final.

Además de los requisitos generales contemplados en los artículos precedentes de la presente ley los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. **En el caso de reexportación y/o tránsito**, presentar el certificado o permiso de importación del país de destino final.

2. Suministrar el nombre o razón social del exportador.

3. Detalle del lote, incluyendo características técnicas de las armas de fuego que lo integran y los tipos de municiones.

4. **En el caso de reexportación y/o tránsito**, nombre del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad correspondiente.

5. **En el caso de reexportación y/o tránsito**, nombre o razón social del importador.

6. **En el caso de reexportación y/o tránsito**, copia de la orden de compra emitida por el importador.

7. **En el caso de reexportación y/o tránsito**, nombre o razón social del destinatario final si no coincide con el importador.

8. **En el caso de reexportación y/o tránsito**, identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente según el caso.

9. Información sobre el embarque de la carga.

Artículo 53: Para obtener el **Resuelto ó Permiso** de importación de armas de fuego y municiones los interesados deberán presentar ante la autoridad competente lo siguiente:

1. Cédula de identidad personal del importador o de su representante legal.

2. Cédula de identidad personal o de su representante legal del destinatario final en caso de no coincidir con el importador.

3. El detalle del lote de armas de fuego o municiones, incluyendo las cantidades y características técnicas de estas o del lote de municiones.

4. Identificación y razón social del exportador.

Artículo 54. Durante el proceso de importación o exportación de armas de fuego y/o municiones, cada lote debe estar plenamente identificado con el nombre, razón social y dirección del importador. La Autoridad Nacional de Aduanas no debe autorizar **la nacionalización** de ninguna mercancía importada sin la debida presentación **del Resuelto ó Permiso de Importación** que ampara el lote.

El Reglamento de la presente ley establecerá los formularios con la información que debe completarse y los procedimientos específicos que deben cumplirse.

Artículo 55. El tránsito de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados por el territorio nacional será permitido únicamente cuando el interesado tenga la previa autorización otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia en coordinación con los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 56. El trámite para obtener la autorización para el tránsito de armas de fuego **y/o** de municiones se podrá realizar a través de las oficinas de la autoridad para la aplicación de la ley o en los consulados más cercanos. El tránsito será regulado de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes.

Artículo 57: La Autoridad Nacional de Aduanas, de conformidad con las funciones que le asigna la ley y en coordinación con la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, es la institución encargada de aplicar las medidas de control y de seguridad en los puestos fronterizos de aduanas en el despacho de los lotes de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, para evitar que entren o salgan sin cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 58: La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública efectuará una inspección física detallada de las mercancías, armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, previa nacionalización de las mismas.

Cumplidos los trámites aduaneros corresponderá a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública custodiar las mercancías del recinto aduanero al depósito oficial autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Artículo 59. Para efectos de la presente ley y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

De la Clasificación de las Infracciones.- Para todos efectos, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, las infracciones a la presente Ley se clasifican de la siguiente manera:

1. Muy graves;
2. Graves; y
3. Leves.

Artículo 60. Son causales de infracciones muy graves las siguientes:

1. Tratándose de comerciantes, reincidir en dos (2) infracciones graves, en el término de los cinco (5) años contados a partir de la expedición del Resuelto Genérico o Certificación y, en el caso de particulares, incurrir en dos (2) infracciones graves dentro del término de vigencia por el cual le fue(ron) otorgada(s) su Licencia para portar Armas de Fuego y/o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego.

2. Que un comerciante debidamente autorizado mediante Resuelto Genérico o Certificación, venda armas de fuego sin expedir la correspondiente factura

3. Que un comerciante idóneo venda municiones sin exigir la presentación de los permisos correspondientes o que las venda de calibres que difieran de los correspondientes a las armas amparadas en las Licencia para Portar Armas de Fuego o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego de sus clientes.

4. Recargar municiones fuera de Talleres de Armería y de asociaciones y/o clubes provistos de polígonos de tiro; teniendo o careciendo de idoneidad oficialmente concedida para ejercer dicha actividad.

5. Que cualquier persona introduzca, de contrabando, equipo e insumos para recargar municiones o cartuchos; armas de fuego, sus municiones y cartuchos;

6. Que el titular de una o más armas de fuego modifique u ordene la modificación de una, alguna o todas sus armas, de forma tal que su(s) mecanismo(s) de disparo y cañones permitan fuego automático (ráfaga o ametrallamiento).- También incurrirá en infracción grave quien acepte el encargo de realizar este tipo de modificaciones prohibidas.

7. Vender; fabricar, reparar; y utilizar silenciadores o supresores de ruidos.- Es lícita la utilización y uso de compensadores, sean estos fabricados en los cañones o para ser incorporados a los cañones de armas de fuego, a fin de reducir el efecto de sus retrocesos.

8. Transportar armas de fuego y/o sus municiones o cartuchos; insumos, artículos y materiales relacionados, sin las precauciones y custodia conjunta a la que consulta los artículos respectivo de la presente Ley.

9. Operar un polígono de tiro, con o sin fines de lucro, sin contar con la autorización previa del Órgano Ejecutivo.- Tratándose de asociaciones o clubes, tal autorización operacional vendrá integrada en sus personerías jurídicas.- Tratándose de comerciantes, precisarán de Resuelto Genérico o Certificación para operar dichos polígonos.

10. Operar un Taller de Armería sin Resuelto Genérico o Certificación que lo autorice.- Los Talleres de Armería que operen en condiciones de gratuidad, por mera afición, dedicados al manteniendo o reparación de armas de fuego de su propietario; de sus familiares o allegados, no siendo establecimientos comerciales, no precisan de Licencia o Registro comerciales y, por ende, tampoco de Resueltos ni Certificaciones.- Mantener inventarios de cualesquiera explosivos sin previa autorización de la Autoridad Competente o, según el caso, sin satisfacer las medidas de seguridad correspondientes.

11. No llevar o no mantener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, municiones y otros materiales relacionados.

12. Incumplir y/o permitir el incumplimiento de las medidas precautorias en lo que a medidas de seguridad se refiere, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, Título III de la presente Ley.

13. Utilizar armas de fuego adquiridas y registradas con arreglo a la Ley, en la comisión de cualesquiera delitos tipificados en nuestra legislación.

14. Poseer, portar y/o utilizar armas de fuego o elementos de guerra, cuyo uso, tenencia y porte esté prohibidas(os) a particulares por disposición Constitucional.

15. Fabricar, importar, reexportar, comercializar, tener o miras infrarrojas, y en general, cualesquiera accesorios, artefactos, o dispositivos para silenciar las detonación de los disparos de armas de fuego de forma que puedan disparar ráfagas o ametrallamiento, o para lanzar o impulsar granadas de cualquier tipo con armas fabricadas para uso particular.

16. Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar artificios para disparar armas de fuego en forma oculta.
17. Entregar como prenda, a cambio de empeños o préstamos dinerarios, a cualquier título, armas de fuego sin registrar o con su número de serie borrado; municiones adquiridas de forma ilícita o cuya licitud no sea posible acreditar; cuya presencia en territorio de la República no se haya podido justificar.

18. Que el titular de una Licencia para Portar Armas de Fuego o Certificación de Registro de Armas de Fuego, le sea hurtada(o) o robada(o) este documento; o se percate del extravío de una o más arma(s) y/o sus municiones, amparada(s) en su Licencia para Portar Armas de Fuego o Certificación de Registro de Armas de Fuego, sin que haya notificado la novedad a la **DIASP**, o en su defecto, a la instancia más próxima a su domicilio de la Fuerza Pública; la Policía Técnica Judicial y/o al Corregidor del área, dentro del término máximo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que pueda acreditarse el descubrimiento de la desaparición o pérdida del documento, arma(s) y/o municiones.

Artículo 61. Son causales de infracciones graves las siguientes:

1. Portar cualesquiera armas, en estado de ebriedad certificado por autoridad médica, aun si tratándose de armas de fuego, el infractor exhiba la correspondiente Licencia Para Portar Armas de Fuego o Certificación de Registro de Armas de Fuego, facultándolo para portarlas.

2. Reincidir en la comisión de infracciones leves en un período de un año.

3. Que el Administrador, Gerente o Representante Legal de un establecimiento comercial autorizado para importar armas de fuego y sus municiones o cartuchos; para revender localmente estas mercancías, no informe, dentro del término de la distancia, a las autoridades nacionales pertinentes respecto de la ocurrencia, en su perjuicio, de robos, hurtos o siniestros de la naturaleza que sean.
4. Que entre particulares negocien la compra venta de municiones, cuando el calibre del parque vendido no corresponda con el calibre de las armas de fuego amparadas en la Licencia vigente del comprador.

5. Que un particular posea, porte o utilice en armas de fuego que haya adquirido y mantenga registradas con arreglo a la Ley, municiones cuyas características no se asimilen con la definición que de municiones de uso particular preceptúa el artículo 10 de la presente Ley.

6. Que comerciantes autorizados con arreglo a esta Ley, vendan municiones y/o cartuchos sin extender la factura de venta correspondiente, indicando el nombre completo del cliente; el número de la Licencia para Portar Armas de Fuego o, según el caso, de la Certificación de Registro de Armas de Fuego del comprador; y, el calibre, cantidad y marca de las municiones o cartuchos vendidas(os).

7. Impartir instrucción a terceros sobre el uso responsable de armas de fuego, en polígonos de tiro que funcionen tanto en establecimientos comerciales como en asociaciones y clubes de tiro, sin poseer la idoneidad correspondiente, reconocida por la Autoridad Competente.

8. Mantener para la exhibición o venta, armas de fuego cargadas, listas para disparar, dentro del almacén o establecimiento.

9. Que los Talleres de Armería, presten servicios de mantenimiento y/o reparación de armas de fuego sin extender factura precisando el nombre completo de los clientes; el número y fecha de

vencimiento de sus Licencias para portar armas de fuego; y, descripción del servicio prestado.

10. Almacenar, o mantener armas de fuego en sitios donde por Ley o Decreto Ejecutivo, sea prohibido.
11. Que cualesquiera personas participen en mítines políticos; manifestaciones populares; tumultos de protesta; y/o conmociones civiles portando o utilizando indebidamente, cualesquiera armas defensivas u ofensivas, no importa si son titulares de permisos para portarlas.

12. Poseer o utilizar municiones prohibidas por la ley.
13. Alterar el orden público; promover escándalos, alborotos, tumultos, desenfrenos, desvergüenza, o malos ejemplos, mediante el uso indebido de armas de fuego.

14. La entrega, o el recibo en depósito, de armas de fuego y sus municiones, amparadas por Licencias Para Portar Armas de Fuego o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego vigentes, a manera de garantía por la concesión de préstamos u otras transacciones comerciales que puedan poner cualesquiera de estas mercancías de tráfico restringido, en poder de indeseables.

15. Excepto caso fortuito o fuerza mayor, contratar como vigilantes armados o agentes de seguridad privada a personas que no posean licencia para el uso de armas de fuego.

16. Traer en su equipaje al ingresar al país, sin la previa autorización de la autoridad para la aplicación de la presente ley, armas de fuego y/o más de doscientas municiones.
17. Que el titular de una Licencia Portar Armas de Fuego o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego que, cualquiera sea la causa, reporte el hurto; robo; o extravío de una o más armas de fuego y/o sus municiones de su propiedad, dos (2) veces distintas dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su primera denuncia.

Artículo 62. Son causales de infracciones leves las siguientes:

1. Portar o transportar Armas de Fuego, con la Licencia para Portar Armas de Fuego o Certificación de Registro de Armas de Fuego vencida.

2. Que el titular de una Licencia para Portar Armas de Fuego o Certificación de Registro de Armas de Fuego, sea sorprendido portando armas de fuego amparadas en dicho(s) documento(s), sin poder acreditar su licitud por no llevarles consigo.

3. Que en su residencia, negocio, oficina o automóvil, el titular de una Licencia vigente para Portar Armas de Fuego, o de Certificaciones de Registro de Armas de Fuego, se niegue entregar, para su verificación, dicho(s) documento(s), durante una inspección ordenada con arreglo a la Ley, realizada por la **DIASP**, como Autoridad Competente o cualesquiera otras autoridades idóneas, provistas de orden escrita de allanamiento, expedida por Autoridad Judicial Competente.

4. Que el titular de la Licencia o Certificación de Registro de Armas de Fuego vigente, haya sido sometido a la inspección de su permiso para Portar Armas de Fuego o Certificación de Registro de

Armas de Fuego, negando estar armado al ser indagado, cuando en efecto porta una o más de sus armas registradas.

5. La falta de notificación por parte de las personas que posean un arma de fuego autorizada, en los casos en que se extravíe, sea hurtada o robada, a la unidad más cercana de la Policía Nacional, en las subsiguientes cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO II
SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 63. Las violaciones a lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Procedimiento Especial que le Reglamenta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudiera haber lugar, se sancionarán de la manera siguiente:

1. **Infracciones muy graves.** Quien incurra en Infracción Muy Grave a la presentes Ley, siendo una persona particular, le será cancelada, la Licencia Para Portar Armas de Fuego y/o su(s) Certificación(es) de Registro de Armas de Fuego, y le será impuesta una multa, pagadera a la **DIASP**, de ***dos mil quinientos Balboas (B/.2,500.00)***.

Siendo comerciante, será acreedor de una multa de ***diez mil Balboas (B/.10,000.00)*** y, le será cancelado(a) el(la) correspondiente Resuelto Genérico o Certificación autorizándole a importar e introducir a territorio nacional, las mercaderías de importación restringida propias de su giro comercial, para su reventa o uso local.

En estos casos, las armas de fuego amparadas en las licencias canceladas, así como cualesquiera inventarios nacionalizados en virtud de los Resueltos Genéricos o Certificaciones cancelados(as), serán retenidos por el término de noventa (90) días, contados a partir de las mencionadas cancelaciones, a fin de que durante dicho período estas mercancías de restringida comercialización, puedan ser lícitamente cedidas; vendidas; o traspasadas a terceros que satisfagan los requerimientos para ello.

La responsabilidad derivada del uso de los bienes así retenidos, recaerá en la **DIASP**, como Autoridad Competente, a partir del momento en que esta entre en posesión de los bienes retenidos.

2- **<u>Infracciones Graves</u>:** Quien incurra en Infracciones Graves a la presente Ley, siendo una persona particular, pagará multa de ***dos mil Balboas (B/.2,000.00)*** y le será suspendida su Licencia para Portar Armas de Fuego o Certificación(es) de Registro de Armas de Fuego por doce (12) meses durante los cuales, la Autoridad Competente retendrá bajo su custodia física, todas las armas amparadas bajo el(los) permiso(s) suspendido(s).

La **DIASP**, como Autoridad Competente, garantiza que las armas de fuego retenidas bajo su custodia durante el término durante el cual las Licencias Para Portar Armas de Fuego o las Certificaciones de Registro de Armas de Fuego correspondientes permanezcan suspendidas, serán reintegradas a su propietario en las mismas condiciones que las mismas tenían le cuando fueron retiradas.

Siendo comerciante el infractor, se hará acreedor de una multa de ***cinco mil Balboas (B/.5,000.00)***, la cual podrá transformar, libremente, en una suspensión por seis (6) meses a su Resuelto Genérico o Certificación, período durante el cual cesará en todas sus actividades mercantiles.- En caso de optar por el cierre temporal del establecimiento comercial, las mercancías de restringida

comercialización que se encuentre dentro del mismo, será retenida mediante el mismo procedimiento e idénticas condiciones aplicables a las personas particulares.

3 **<u>Infracciones Leves</u>:** Quien incurra en Infracciones Leves contra la presente Ley, no importa si se trata de persona particular o comerciante, la primera vez será objeto de Amonestación Escrita; la segunda vez se hará acreedor a la suspensión por seis (6) meses, según el caso, de la Licencia para Portar Armas de Fuego; o Certificaciones de Registro de Armas de Fuego; o del Resuelto Genérico o Certificación correspondientes.- La tercera vez que una misma persona, sea particular o comerciante, incurra en Infracción Leve a la presente Ley, la misma será sancionada como Infracción Grave, aplicándosele, entonces, las penas que le son aplicables a aquellas.

Artículo 64. Las sanciones administrativas serán impuestas concurrentemente por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y los gobernadores de provincias**.**

Artículo 65. Para los fines y efectos de esta ley se establecen las siguientes prohibiciones de carácter general:

1. Portar explosivos y otros materiales relacionados en bares, discotecas, parrilladas y otros sitios similares.

2. Portar armas de fuego debidamente registradas, de forma irresponsable o intimidante, en cualquier lugar dentro del territorio nacional.

3. Portar armas de fuego, cuya licencia para Portar Armas o Certificación de Registro de Armas de Fuego, pertenezca a un tercero.

4. Portar o transportar armas de fuego, municiones, cartuchos estando intoxicados por efecto de bebidas alcohólicas, drogas y cualesquiera alucinógenos y/o fármacos prohibidos por la ley.

Artículo 66. La **DIASP**, como Autoridad Competente, queda facultada para proceder a la destrucción inmediata y ordenada de aquellas armas y municiones, que hubieren sido decomisados o cuyo uso este prohibido por esta ley, salvo que hayan sido asignadas a cualesquiera autoridades nacionales para combatir la delincuencia y/o salvaguarda la soberanía nacional.

Artículo 67. Las armas de fuego y/o sus municiones; vinculados a cualesquiera procesos judiciales, quedarán en lugar seguro, especialmente habilitado al efecto bajo supervisión de la **DIASP**, a disposición del Juzgador o Agente de Instrucción respectivo por todo el tiempo, incluidos recesos, que se prolongue la causa.- Durante días libres por duelo o fiesta nacionales, tales bienes habrá de ser entregados a la **DIASP**, como Autoridad Competente, para su custodia, en el entendimiento de que la misma se obliga a conservar dichos elementos probatorios, en el mismo estado funcional, físico e incluso estético, que tenían al memento de su retensión.

La Autoridad Judicial correspondiente, en su sentencia, decidirá si estas armas de fuego y las municiones habrán de ser reintegradas a sus legítimos dueños, o si habiendo resultado éstos inhabilitados para su tenencia, será necesario disponer de las mismas con estricto apego a la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III

INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 68. Mediando proceso judicial y/o existencia de la correspondiente orden judicial, son autoridades competentes para incautar armas y municiones, y otros materiales relacionados:

1. Los miembros en servicio activo de los distintos componentes de la Fuerza Pública y de la DIASP cuando se encuentren cumpliendo funciones propias del servicio;
2. Los Fiscales, los Jueces, los Gobernadores y los Alcaldes, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;
3. Los agentes de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ);
4. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
5. Los custodios de centros penitenciarios en el ejercicio de sus funciones;
6. Los Comandantes o capitanes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

Artículo 69. La incautación o toma de posesión forzosa por parte de la **DIASP**, como Autoridad Competente, procede en todos los casos en que se posea armas de cualquier tipo, incluidas las de fuego, sus municiones, cartuchos y accesorios, sin cumplir los requisitos exigidos en esta ley.

En estos casos, la **DIASP**, levantará un Acta pormenorizada de la diligencia, documento que deberá firmar el propietario; poseedor; transportista o persona a quién se haya desposeído de los bienes incautados, en el lugar y momento del decomiso.

Adicionalmente, la **DIASP** deberá emitir un recibo en el cual conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, si lo hubiere.- Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, y firma del Servidor Público responsable, el cual habrá de estampar en este recibo, el Sello de la autoridad que representa.

Siempre que la incautación sea ejecutada por autoridades competentes distintas a la DIASP, deberán remitir todos los bienes incautados en la diligencia, junto con copia auténtica, tanto del Acta de que trata el párrafo segundo de esta disposición, como del recibo descrito en el párrafo precedente, a la DIASP, como Autoridad Competente, dentro del término fatal de setenta y dos (72) horas hábiles, excepto caso fortuito o fuerza mayor acreditadas.

Artículo 70. Son causales de incautación de armas las siguientes:

1. El estado de embriaguez por consumo de bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando o estando en posesión de armas de todo tipo, incluidas las de fuego, sus municiones y cartuchos en cualesquiera lugares públicos.

2. Portar, transportar o poseer armas, incluidas las de fuego; municiones, cartuchos; insumos, sin el permiso o licencia correspondiente.

3. Portar o poseer el arma, munición cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
4. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

5. Permitir que las armas de fuego, sus municiones y cartuchos, sean transportadas o portadas en entidades bancarias; sitios prohibidos por el Tribunal Electoral durante elecciones populares; y, cualesquiera despachos u oficinas públicas.
6. Poseer o portar una arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
7. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;)
8. No llevar consigo la Licencia para Portar Armas de Fuego o, su Certificado de Registro de Armas de fuego, mientras se portan o transportan armas de fuego amparadas en uno o ambos documentos.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en el numeral 8 del presente artículo, el propietario del arma y/o munición, incautada, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de su incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de la autoridad de manera inmediata.

TITULO V
CAPÍTULO I
FUNCIONES ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 71. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Expedir las licencias **de uso particular y los resueltos de autorización** regulados por la presente ley, **con la mayor eficiencia posible y dentro de los parámetros de tiempo establecidos por la Constitución y/o la Ley**, previo cumplimiento de los respectivos requisitos, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran autorización del Ministro de Gobierno y Justicia.
2. Autorizar y supervisar la importación, exportación, fabricación, tránsito, adquisición, tenencia, porte y uso de armas de fuego, sus accesorios, y municiones, así como su comercialización en el territorio nacional y el establecimiento y funcionamiento de polígonos de tiro para uso de particulares, **con la mayor eficiencia posible y dentro de los parámetros de tiempo establecidos por la Constitución y/o la Ley**.
3. Registrar la inscripción de armas de fuego y mantener actualizados el registro de las armas permitidas que sean propiedad de personas naturales o jurídicas.
4. Autorizar y supervisar el funcionamiento de **armeros y talleres de** armerías y el proceso de importación de piezas para el uso de los referidos talleres de reparación de armas de fuego.
5. Autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de los clubes de caza o tiro.
6. Velar por el estricto cumplimiento de los requisitos y de los procedimientos para la inscripción, venta, transporte y almacenaje de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados.
7. Supervisar e inspeccionar los inventarios de armas de fuego y municiones en los comercios que se dedican a estas actividades y los de las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad.
8. Actuar como depositario de las armas de fuego ocupadas, incautadas o decomisadas por la comisión de delitos o faltas administrativas o cuando fuesen decomisadas mediante sentencia firme proferida por autoridad competente. En estos casos estas armas pasarán a la disposición de la Dirección Institucional en

Asuntos de Seguridad Pública, la cual determinará las que podrán destinarse al servicio de la Fuerza pública o a otras instituciones estatales y las que serán destruidas de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley.

9. Administrar los Depósitos Oficiales de **armas, municiones y** explosivos.
10. Imponer las sanciones y cobrar las multas por las infracciones establecidas en la presente ley y su reglamento.
11. Requerir el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus funciones.
12. Comunicar a los estamentos de seguridad pública toda denuncia de extravío, hurto o robo de los materiales regulados por la presente ley.
13. Efectuar la destrucción de los materiales decomisados o entregados cuando así lo determine el Reglamento de la presente ley.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.

Artículo 72. Se crea el Registro Nacional de Armas de Fuego como departamento de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Publica, del Ministerio de Gobierno y Justicia. El Registro y su respectiva red electrónica de datos el cual contendrá, por lo menos, la siguiente información sobre las armas de fuego y sus propietarios:

Nombre y apellidos del propietario.
Número de Cédula de identidad personal.
Dirección residencial
Lugar de trabajo
Nombre del fabricante y modelo.
Tipo, calibre marca y número de serie del arma.
País de origen o de procedencia.

Artículo 73. Las resoluciones emitidas por el Director de la Dirección Institucional en Asuntos de seguridad pública admiten el recurso de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, el cual se concederá en efecto suspensivo y podrá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, a través de apoderado legal. En contra de resoluciones que establezcan sanciones pecuniarias, el recurso de apelación será conferido en el efecto devolutivo.

Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre personalmente.

Los procedimientos administrativos no previstos en esta Ley, se surtirán conforme lo establecido en la Ley 38 de 2000.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS FUNCIONES

Artículo 74 -: La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (en lo sucesivo la **DIASP** por sus siglas), del Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, es la Institución encargada de tramitar la expedición de Certificados o Resueltos Genéricos; de Certificados o Resueltos para la Importación de armas de fuego; municiones; cartuchos; explosivos; insumos, artículos o artefactos pirotécnicos; y Materiales Relacionados.- Expedirá las Licencias y/o Certificados de Registro, de todo tipo, para tenencia, porte y uso de Armas de Fuego, y llevará el Registro, Control, Transporte, Almacenamiento y, con colaboración de la Fuerza Pública, la Custodia Física de los inventarios de Armas de Fuego, Municiones, cartuchos; Explosivos; insumos, artículos y artefactos pirotécnicos; y, Materiales Relacionados, y tendrá capacidad jurisdiccional en todo el territorio de la República.

La **DIASP** deberá contar con el personal, instalaciones y equipo técnico especializado, los recursos técnicos y materiales suficientes y necesarios para el cumplimiento de sus funciones, todas las cuales derivan de la presente Ley y cualesquiera disposiciones vigentes relacionadas al objeto de la presente Ley.- En consecuencia, para garantizarle los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines, los dineros que consignen en el Banco Nacional, los usuarios de Licencias para Portar Armas de Fuego; de las Certificaciones de Registro de Armas de Fuego; por la expedición de Resueltos o Certificaciones Genéricas necesarias para tramitar las licencias o registros comerciales que se precisan para el inicio de operaciones, sean estas de importación, transporte, manufactura o ventas locales al por menor de armas de fuego, municiones, accesorios; al igual que los fondos en concepto de **tasas** por la expedición y/o renovación de tales permisos, como los fondos pagados como cargos por almacenaje y custodia de mercancías de importación restringida, y, las sumas que se recauden por razón de multas administrativas contempladas en esta Ley, serán destinados(as) a la **DIASP.**

El nombramiento y/o remoción, en cualquier momento, del **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública** de la **DIASP**, corresponde hacerlo al Ministro de Gobierno y Justicia, de acuerdo a las normas y procedimientos administrativos vigentes, debiendo recaer dicho cargo en una persona con estudios universitarios completos o equivalentes, además de poseer sólidos conocimientos en materia de **seguridad**, armamento, municiones, explosivos, materiales relacionados y, conocimientos generales sobre pirotecnia.

Corresponderá al **Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública** de la **DIASP,** la designación o nombramiento y/o remoción de todo su personal subalterno y, en consecuencia, será responsable ante las autoridades competentes por las infracciones a la Constitución y la Ley, al igual que por las extralimitaciones de funciones o por las omisiones en el ejercicio de éstas, en que pueda incurrir tanto él, como sus subordinados.- Al efecto, y para evitar afectar la eficiencia y profesionalismo de la Institución, el Director de la **DIASP**, designará a su personal subalterno de nóminas que con tal finalidad sometan a su consideración instituciones tales como la Oficina de Seguridad de los Bomberos, en lo que a explosivos consulte; la Policía Nacional en lo que a historiales policivos y armas de fuego concierne; a la **Dirección de Investigación Judicial** en materia de balística y antecedentes penales se refiere; etc., con el propósito de que la sucesión presidencial y ministerial, no afecte su planilla.

Artículo 75 -: De la Inscripción en el Registro.- Las personas naturales o jurídicas lícitamente dedicadas a la importación, exportación, reexportación, tránsito, distribución, comercialización de armas de fuego y municiones así como los intermediarios, tenedores, usuarios, portadores deberán inscribirse en el Registro.

CAPÍTULO III

DEL ALMACÉN DE DEPÓSITO OFICIAL DE ARMAS DE FUEGO Y SUS MUNICIONES,

Artículo 76-.- De la Depositaria Oficial: Las personas naturales o jurídicas provistas de Resuelto Genérico o Certificación que les faculte para importar lícitamente Armas de Fuego, sus accesorios, municiones y cartuchos; artículos o armas defensivas no letales; quedan obligadas a entregar estas mercancías de importación restringida a la **DIASP**, **para su custodia**, como Autoridad Competente y Depositaria Oficial de las mismas, una vez que cada embarque es retirado del correspondiente recinto aduanero.

Artículo 77-.- De la Ubicación y Custodia de Inventarios.- Todo inventario de Armas de Fuego y municiones y cartuchos; deberá ser entregado a la **DIASP** como

Depositaria Oficial, será almacenado convenientemente en el Almacén de Depósito Oficial de la República.
La **DIASP**, como responsable de estos inventarios, por esta Ley queda facultada para delegar en la Policía Nacional, el deber de la debida protección y custodia de las Armas de Fuego, sus accesorios y municiones.

Artículo 78 -- Del Canon de Arrendamiento de Espacio para Almacenamiento: Los propietarios de Armas de Fuego y municiones deberán consignar en el Banco Nacional de Panamá, y a favor de la **DIASP**, la suma de cuarenta Balboas (B/.40.00) anuales, en concepto de canon de arrendamiento por metro cuadrado de espacio que reserven para almacenar sus inventarios.- Esta tarifa deberá considerar gastos de mantenimiento de depósitos; gastos de energía eléctrica por uso de acondicionadores de aire y/o deshumidificadores, y aquellos derivados de las correspondientes coberturas de seguro. El espacio cubierto por el pago de este canon de arrendamiento deberá estar siempre disponible para el comercio que pagó el arrendamiento respectivo.

Artículo 79-.- De los Inventarios Máximos de Municiones y/o Cartuchos que podrán ser Almacenados en las Instalaciones de sus Propietarios: Los comerciantes propietarios de armas, de municiones y/o cartuchos mantenidas(os) en depósito dentro de las instalaciones del Almacén de Depósito Oficial, podrán mantener en sus respectivos establecimientos comerciales y, a manera de inventario para la venta, la cantidad necesaria de acuerdo a sus requerimientos comerciales y conforme a su capacidad de almacenamiento en condiciones seguras. En lo concerniente al procedimiento de venta de estas municiones y/o cartuchos a particulares, los comerciantes del ramo habrán de ceñirse a lo indicado, en ese sentido, en esta Ley.

Para que la Policía Nacional, como encargada, por delegación, de la protección y custodia de todos los inventarios mantenidos en depósito dentro de las instalaciones del Almacén de Depósito Oficial pueda autorizar la salida de estas municiones y/o cartuchos hacia los establecimientos comerciales, exigirá, como único requisito, la documentación autorizando estas entregas, debidamente firmada y sellada por la **DIASP**, como Autoridad Competente, responsable primaria de todos estos depósitos.

Cuando la Policía Nacional reciba de la **DIASP** la documentación que queda mencionada en el párrafo precedente en debida regla, procederá a cumplir con la correspondiente orden de entrega de municiones y/o cartuchos, dentro de los siguientes dos (2) días hábiles, cualquiera sea el día o la fecha, a fin de que agotado dicho término, los dueños de las municiones y/o cartuchos así solicitadas(os), entren en posesión física de tal mercancía.

Artículo 80-.- Excepto el caso de vedas electorales y/o en caso de que las Garantías Constitucionales sean suspendidas por razones de Orden Público y/o Seguridad Nacional, la **DIASP**, como Depositaria Oficial de todas las Mercancías Reguladas por la Presente Ley, garantiza el cumplimiento de estas normas y procedimientos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81: (Transitorio). Se concede un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que sean entregadas voluntariamente a la **DIASP** las armas de fuego prohibidas.

Artículo 82: Esta Ley deroga la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, los artículos 8 y 9 de la ley 48 de 2004, los Decretos Ejecutivos 354 de 1948, 2 de 1991, 240 de de 1991, 409 de 1994, 245 de 1998.

Artículo 83: Esta Ley es de orden público y comenzará a regir desde su promulgación.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional por el Ministro de Gobierno y Justicia, **DANIEL DELGADO DIAMANTE** debidamente autorizado por el Honorable Consejo de Gabinete, en su sesión de de marzo de 2008.

DANIEL DELGADO DIAMANTE
Ministro de Gobierno y Justicia